

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1176

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00343-00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA, obrando en interés de la niña STEFANIA TAMAYO RODRÍGUEZ, por solicitud del señor EDGAR IVAN TAMAYO, padre y/o representante legal de ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ (menor de edad) COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 EDGAR IVAN TAMAYO Vereda Camilandia KDX-50-1 El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 313 2677 307
Demandado	JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY Barrio Altos de San Antonio, El Zulia Celular: 310 802 7839 Se desconoce si tiene correo electrónico
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA, obrando en interés de la niña STEFANIA TAMAYO RODRÍGUEZ, por solicitud del señor EDGAR IVÁN TAMAYO, padre y/o representante legal de la joven ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ, identificada con T.I. # 1.193.230.110 expedida en El Zulia, 17 años, cumple la mayoría el próximo 04-dic-2020, promovió demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA DIRECCION FÍSICA DEL DEMANDADO:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante, para efectos de notificaciones, informa de manera **incompleta (solo aporta el nombre del barrio y del municipio)** la dirección física del demandado y manifiesta que desconoce la dirección electrónica de éste, sin acreditar el cumplimiento del deber

legal previsto en el inciso 6o del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, como es acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física.

Incisos 5º y 6º del Artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte constancia del envío al demandado, de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación, a la dirección física **completa** (indicando calle, nomenclatura, barrio, municipio y demás señales posibles para el éxito de la entrega de dichos documentos).

2-EN EL CUERPO DE LA DEMANDA SE SOLICITA SE LE CONCEDA EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA A LA JOVEN ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ, PERO NO SE APORTA EL MEMORIAL CONTENTIVO DE LA SOLICITUD, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso, norma procesal que prescribe:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al señor COMISARIO DE FAMILIA, al señor representante legal de la interesada y a la señora PROCURADURA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7202766768be4611c59eed7c57e4749f322170860310cf1a8334d04c7613d30a

Documento generado en 19/11/2020 04:30:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1075-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00346-00

Accionante: CARLOS FABIAN PEREZ LOZANO C.C. # 79.874.408, quien actúa a través de Defensor Público Sr. GERARDO FLÓREZ GÓMEZ, de

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por CARLOS FABIAN PEREZ LOZANO, quien actúa a través de Defensor Público contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por CARLOS FABIAN PEREZ LOZANO, quien actúa a través de Defensor Público contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

Así mismo informen todo lo referente al proceso de indemnización del señor CARLOS FABIAN PEREZ LOZANO C.C. # 79.874.408 y su señora madre FELICITA LOZANO C.C. # 26735427, debiendo informar en qué estado se encuentra el mismo y las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición por él presentado en fecha 6/07/2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de los actos administrativos proferidos en sus casos, incluyendo el de inclusión en el RUV.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711e37ed6fee478a2398d5443e4a2b3574ce84f158a0897e8da1beff351798f4

Documento generado en 19/11/2020 03:57:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado No. 54001-31-10-003-2010-00431-00

Auto No. 1183-20

San José de Cúcuta, noviembre 19 de 2020

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAICEDO MORACC.:78.135.879

DEMANDADA: NEYDA CAROLINA CONTRERAS HIGUERACC.:37.279.231

Una vez allegado el expediente al Juzgado y dando respuesta a la solicitud de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, infórmesele a dicha entidad que la medida de embargo vigente por cesantía según audiencia de fecha 06 de septiembre de 2011 resolvió disminuir al 16.6% las cesantías y demás prestaciones legales al señor demandado WILLIAM ALEXANDER CAICEDO MORA.

Envíese copia de este auto al correo electrónico de CAJAHONOR notificacion.embargo@cajahonor.gov.co , como documento adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52ba2c964f6cf1dcde35dedf701e27fb7c22214a24d08f0fd2304152573a83a

Documento generado en 19/11/2020 03:35:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-2012-00488-00

Auto #1167-20
San José de Cúcuta, noviembre 19 de 2020

DEMANDANTE: JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ

Email: jessortiz00@gmail.com

DEMANDADO: JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA

Email: osuarezabogados@gmail.com

Allegada la certificación por parte de la demandante del Banco Agrario ofíciase al Señor Pagador de CASUR para que consigne los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias al número de cuenta de ahorros 4-510-10-25818-0 a favor de la señora JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 60.449.343, conforme al oficio N°2081 del 05 de junio 2013 donde se ordenó “el embargo del 25% de los ingresos reales del demandado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA C.C. 88.241.698, previos los descuentos legales, debe ser aplicada igualmente sobre las primas legales, extralegales y demás prestaciones sociales”. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc734f7da001c9643c12cb1b6d5f9ba99afc5b7d9ed838c4a0eda1f34c73fe7

Documento generado en 19/11/2020 02:04:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1177

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00041 -00
Demandante	OLIVAIN OVALLOS BARBOSA olivainovallos@gmail.com
Demandado	CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO Calle 16 #3B-73 Conjunto Cerrado Girasoles Unidad Residencial #20B Cúcuta, N. de S. No se registra correo electrónico
	MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante Av. 2 #10-23 Ofc 301 Edificio Atenas Cúcuta, N. de S. Fernanda.abogado16@gmail.com No registra número telefónico MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor OLIVAIN OVALLOS BARBOSA, a través de apoderada, presentó demanda con el fin de dar inicio al trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro de su matrimonio con la señora CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO, sociedad que fue declarada disuelta mediante Sentencia de fecha 19 de mayo de 2.017.

1- Se omite relacionar en debida forma los bienes que conforman la sociedad conyugal que se pretende liquidar:

Para solicitar la liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se requiere que en la demanda se relacionen los bienes que la conforman, con sus respectivos avalúos: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La*

demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

En el presente caso, la parte actora relaciona como ACTIVOS dos bienes (un inmueble y la compensación por la venta de un automóvil) pero ninguno de los dos se avalúa ni reflejan mayores datos, desconociendo la norma antes transcrita.

El primero (inmueble) deberá contener ubicación, área, linderos, tradición.

El segundo (la suma de dinero que se adeuda a la sociedad conyugal y todos los datos posibles del vehículo que se vendió, como son la marca, el modelo, el año, la placa, el número motor, el número chasis, el número de puertas, el color, el cilindraje, la tradición, etc.)

Como PASIVOS se relaciona una suma de dinero en moneda extranjera (euros) desconociendo que la misma debe fijarse en moneda nacional, en pesos colombianos.

2- Se omite el cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de junio 4/20:

Dicha norma procesal dispone que cuando se desconoce el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda, el envío de ésta y los anexos, a la dirección física.

En el presente caso no se acredita por cuanto se pide el decreto de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria #260-311575, cuya propiedad está en cabeza de la señora CHARITYN VANESSA PACAVITA TORRADO, pero al analizar el certificado de tradición aportado se observa que en la anotación #7 tiene registrada una limitación al dominio de PATRIMONIO DE FAMILIA, haciéndose inane la medida.

De lo anterior fluye que se requiere cumplir con dicho deber legal procesal, advirtiendo que es necesario agregar el escrito que subsane la demanda.

3-La forma como se acredita el otorgamiento del poder no es el dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4/20, norma que al texto dice así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerían de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En este caso se pretende acreditar el otorgamiento del poder con la foto de la pantalla del computador donde se lee el contenido del documento poder.

3-Se omiten los números telefónicos de las partes y apoderada, desconociendo que ahora, por aquello de la crisis sanitaria que se vive a nivel mundial, por disposición del H. Consejo Superior de la Judicatura, el manejo de los procesos es virtual y para la realización de la audiencia se requiere estar en contacto directo y rápido para fijación de fechas, etc.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df5b2edbdd5270c66456154ac25fc7744a3ed79a624cc4d66bdc3442ac39762

Documento generado en 19/11/2020 03:57:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto #1189

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-002-2017-00049-00
Demandante	GIOVANNI FUENTES BUSTACARA No registra correo electrónico ni números telefónicos
Demandado(a)	ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ No registra correo electrónico ni números telefónicos
Apoderados de las partes	JORGE JURE Apoderado de la parte demandante jorgejureabogado@gmail.com MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ Apoderado de la parte demandada Mauriciocorona57@gmail.com

Atendiendo el memorial enviado el pasado 18 de noviembre, por cumplir con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder, presentada por el abogado MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ como apoderado de la señora ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, como quiera que se desconocen números telefónicos y correos electrónicos de las partes, requiérase a los señores apoderados para que, de **inmediato**, alleguen por la vía más expedita, copia de este auto a sus representados.

Lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos está fijada para el próximo 14 de diciembre.

ENVIESE este auto a los señores apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5333a8d04c56a6f39a5f764100c7cb3942fe9341f1cf9335afb345a59be109b

Documento generado en 19/11/2020 04:15:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-**2019-00496**-00

Auto # 1168-20

San José de Cúcuta, noviembre 19 de 2020

DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO

EMAIL: maforero21@misena.edu.co

APODERADO: DARWIN DELGADO ANGARITA

EMAIL: darwindelgadoabogado@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO y revisado el portal del Banco Agrario se puede observar que efectivamente desde el mes de junio del presente año, no se han realizado más consignaciones al presente ejecutivo por alimentos y a favor de la señora NUÑEZ DE FORERO, así las cosas, se ordena oficiar a CASUR para que siga haciendo los descuentos conforme lo ordenado mediante oficio N° 2238 del 19 de noviembre 2019.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c740514c6a4f3616bdc9915db72a3b7ff2d0cf8129cee79fc7eac950f1aee8a

Documento generado en 19/11/2020 03:12:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA N° 200

ASUNTO: ALIMENTOS PARA ADULTOS

Radicado: 54001 31 60 003 2016 00573 00

Demandante: ORLANDO ANTONIO SALAS

Apoderada: FABIOLA RINCONZAMBRANO email: fariza_27@outlook.es

Demandada: LUZ MARINA SALAS FIGURTOA email: luzsalfi@hotmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por el señor ORLANDO ANTONIO SALAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MARINA SALAS FIGUEROA

II- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Basa la demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor ORLANDO ANTONIO SALAS, es un adulto de 74 años de edad, padre de la demandada, señora LUZ MARINA SLAS FIGUEROA, a quien le solicita le suministre alimentos, en razón a su edad se retiró del comercio, vive solo encasa propia y su único auxilio es un arriendo que no le alcanza para cubrir sus necesidades.

Que no tiene buena relación con su hija, desconoce donde es su residencia, que solo sabe que labora en el Juzgado segundo Promiscuo de Villa Rosario.

Que desconoce si se encuentra afiliado a seguridad social.

Que la demandada es su única hija a quien le suministró todo mientras tuvo capacidad económica y que ahora no se encuentra en condiciones de trabajar por su avanzada edad.

III-PRETENSIONES

1-FIJAR cuota de alimentos a cargo de la señora LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, por valor equivalente al 12,5%del salario que devenga como secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Villar del rosario, a favor del señor ORLANDO ANTONIO SALAS.

2-Se ordene a la demandada al suministro de dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por el mismo valor de la cuota mensual fijada.

3-Se ordene al demandado al pago de las costas

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto 2107 de fecha dos (2) de diciembre de 2019 se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite del procedimiento señalado en los arts. 390 y siguientes del C.G.P., y se dispuso notificar y correr traslado a la demandada por el término de 10 días.

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la necesidad de recibir alimentos e incapacidad económica para suministrarlos, por parte de la demandada.

V- CONSIDERACIONES

La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (ii) un título que sirva de fuente a la relación.

La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino

que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”

En igual sentido, en sentencia T-184 de 1999, señaló:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”

En sentencia reciente, manifestó:

“la obligación alimentaria tiene fundamento en la propia Carta Política, pues se vincula con la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica de la sociedad y con la efectividad y vigencia de las garantías por ella reconocidas, en el entendido de que el cumplimiento de dicha acreencia civil aparece necesario para asegurar la vigencia del derecho fundamentales al mínimo vital de los niños, de las personas de la tercera edad o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Arts. 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)

En ese orden de ideas, para la regulación de la cuota alimentaria ha de tenerse presente, además del vínculo legal entre alimentante y alimentario del cual emane, la necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado, así como sus circunstancias domésticas y las obligaciones de la misma índole que tuviere a cargo.

VI- CASO CONCRETO

Dentro de presente asunto se tiene que el demandante solicita se fije cuota de alimentos a favor suyo, en suma igual al equivalente al 12,5% del salario

que devenga la demandada y dos cuotas extras una en julio y otra en diciembre por el mismo valor, toda vez que considera que la demandada, se encuentra en condiciones económicas para responder por una cuota de alimentos justa.

Obra en el expediente:

- Registro Civil de nacimiento de LUZ MARINA SALAS FIGUEROA
- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor ORLANDO ANTONIO SALAS

El demandante al absolver el interrogatorio de parte, manifiesta que sólo recibió \$25.000.000 y no \$ 40.000.000, como lo afirmó su hija, que ese dinero le ha servido de sustento y para hacer arreglos y reparaciones locativas en los inmuebles que considera de su propiedad, afirma que todavía tiene como unos dos millones de pesos. Afirmó que recibe dos arriendos por \$350.000 cada uno y otro arriendo por valor de \$300.000, que de ese dinero no le da nada a su hija porque dice que los inmuebles son de su propiedad, pues él fue quien los compró y ni su esposa, ni su hija pusieron dinero para esa compra. Adujo que no paga arriendo porque vive en casa propia, que en servicios de agua y luz paga \$120.000, en útiles de aseo tiene un gasto aproximado de \$54.000, en ropa gasta como \$360.000 dos veces al año, es decir \$720.000 anuales (promedio mensual de \$60.000); en alimentación para él se gasta como \$15.000 diarios, porque afirmó que come de afuera, que no le gusta la comida de casa, como pasteles, hamburguesas, pizzas y comida de calle, coca cola, que no quiere cambiar la dieta porque con la que sigue tiene una buena salud, nunca se enferma. Así mismo dijo gastar \$ 5000 diarios en jugos de diferentes frutas como de guanábana, es decir, \$150.000 mensuales.

El insiste que tiene mucho gasto y que lo recibido de arriendos no le alcanza, porque tiene como 80 animalitos, entre perros y gatos, que como les cocina, debe compra 4 pampinas de gas de 33 libras en el mes, que compra 100 kilos de pescuezos, \$ 80.000 en el bulto de arroz, \$ 45.000 de salvado y los gastos cuando se enferman. él dice que no los da en adopción porque de pronto los maltratan y que él los quiere como hijos, siempre ha tenido animalitos, desde hace como 30 años.

Dijo que su hija gana como diez millones de pesos como secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario y que él lo único que pide es lo que le corresponde por ley, un 25% de su salario.

En cuanto a la sucesión por la muerte de su esposa, expresó que no se ha hecho porque él no tiene dinero, que su hija debe ayudarlo también para hacerla. Que ella no le pide nada de los arriendos.

Afirmó que su hija es mentirosa, que no le entregó \$40.000.000, sino \$25.000.000, que ella se quedó como con \$80.000.000

Por su parte la demandada al absolver el interrogatorio de parte manifestó que su señor padre no tiene la necesidad de solicitar alimentos por cuanto vive en casa propia, recibió cuarenta millones de pesos en la sucesión de su señora madre, además recibe un millón cien mil pesos de arriendo de tres bienes que tiene arrendados, que son de la sociedad conyugal la cual no se ha liquidado porque no se ha levantado la sucesión respecto a esos bienes.

Que ella no está en condiciones económicas de suministrar alimentos porque está pagando deudas adquiridas durante la enfermedad de su mamá, que le pidió a su papá que le diera dos añitos mientras salía de deudas, pues ella era quien sostenía la casa cuando la mamá vivía y que siempre había ayudado a su papá, pero él era muy grosero y la trataba mal y por eso no había vuelto a visitarlo. Habló que adquirió en deudas como \$100.000.000 debido a la enfermedad de su señora madre y que ella se hizo cargo sola, porque el padre ni siquiera la visitó en el hospital. No fue clara, ni precisa con esa presunta deuda, tampoco dijo qué había hecho con la parte del dinero que le correspondió del dinero de su señora madre; que ella no sabe qué hizo su padre con los \$40.000.000 que recibió. Que ella no quiere hacer la sucesión porque no sabe qué haría su padre con los inmuebles, que él lo que pretende es vender un bien que vale como \$400.000.000 de pesos en \$70.000.000 y que ella vela porque él no se quede en la calle. Afirmó que desde hace como un año no habla con su padre porque él siempre la trata muy mal y es él quien no quiere hablarle, que a veces manda a un primo que lo visite. También fue evasiva con respecto a sus ingresos y descuentos de nómina.

Dentro del plenario obra como pruebas aportadas por la demandada, copia de la escritura de sucesión intestada de la señora ALBA LUZ FIGUEROA DE SALAS, de fecha 29 de enero de 2019 extendida ante la notaría primera de Cúcuta.

Certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria números 260-14793 y 260-974

Certificación de afiliación a seguridad social del señor ORLANDO ANTONIO SALAS como beneficiario de la señora LUZ MARINA SALAS FIGUEROA

Factura de pago de los servicios funerarios de la señora ALBA LUZ FIGUEROA DE SALAS.

Factura de venta de servicios médicos y copia de pagaré emitidos por la Clínica Medical Duarte.

Copia de Extracto de Tarjeta de Crédito Éxito.

Certificación de crédito del a Señora LUZ MARINA SALAS FIGUEROA emitida por el banco de Occidente.

De la prueba recaudada se puede extraer que entre padre e hija, existe una pésima y casi nula relación, los dos se echan culpas, se hacen reclamos, la hija quiere hacer ver que se preocupa por su señor padre, que no quiere que él quede en la calle, no obstante, de todo lo afirmado y su forma tan tajante de rehuir las respuestas, estar a la defensiva, de su falta de interés por visitarlo, esto por parte de ella, y, por parte de él la forma como se expresó de su hija como mentirosa, que se quedó con la mayor parte del dinero, que él no tiene por qué darle nada de los arriendos porque considera que son de él, por la forma como el mismo aceptó que pelea con su hija y que le “jartó la perra” y que reclama lo que es su derecho por ley, que no hacen la sucesión por motivos diferentes; se extrae fehacientemente que entre ellos

falta el diálogo, la comunicación asertiva, la empatía y el amor que debe existir entre padre e hija.

No obstante, este despacho, aceptando el argumento esbozado por la señora defensora de familia, insta a la demandada, que sea ella, como hija, la que procure el acercamiento con su padre, que él es de edad y ella es quien debe preocuparse por su bienestar.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad del señor ORLANDO ANTONIO SALAS, para pedir alimentos a su hija, no se pudo demostrar, por el contrario, quedó totalmente demostrado que recibe, según lo afirmado por él mismo, la suma de \$ 1.000.000 de pesos de arriendos de 3 inmuebles, sus gastos personales son de \$ 834.000, incluyendo el vestuario, en comida se gasta \$ 600.000, que es el dinero estipulado en tablas de bienestar familiar para una alimentación balanceada para una persona (tal como fue afirmado por la señora defensora de familia en sus alegaciones), que lo que pasa es que el señor SALAS, haciendo uso de su derecho a la libertad y libre desarrollo de su personalidad, los gasta en comida callejera o “chatarra”, para lo cual invierte \$450.000 y \$150.000 en jugos de frutas; tiene seguridad social porque su hija lo tiene afiliado como beneficiario en salud, no paga arriendo, pues vive en casa propia. Luego entonces, es claro, que el demandante tiene totalmente cubiertos sus gastos personales y de acuerdo al modo que corresponde según su querer y entorno social.

Ciertamente el señor SALAS, sí tiene un gran gasto porque mantiene una gran cantidad de animales, entre perros y gatos, es por eso que debe comprar tantas pampas de gas, 4 mensuales, porque les cocina, les compra en alimento como pescuezos, arroz y salvado, por \$225.000 y dice tener otros gastos, como cuando se enferman. Esta es una acción muy loable, él tiene un refugio de animales, los quiere, los protege, pero ello no indica que sea su hija quien deba asumir tales gastos, por demás, altos. Para sostener animales que no tienen dueños o no tienen refugio, existen fundaciones que ayudan, que se hacen cargo, que los dan en adopción como mascotas. Si él no tiene los medios, por mucho que los quiera, no puede hacerse cargo y si lo hace, debe buscar los medios con entidades sin ánimo de lucro, con fundaciones protectoras de animales, con personas que los adopten, etc.

Se le recuerda que, si él tuviere la necesidad de alimentos, su hija sí tendría tal obligación de brindárselos, pero él es una cosa y sus 80 animales, ya son otra y su hija no tiene el deber legal de asumir el sostenimiento de animales que él quiso adoptar.

Queda claro que lo percibido por el señor ORLANDO ANTONIO SALAS, por los arrendamientos, es más que suficiente para sustentarse, quedando demostrada la EXCEPCIÓN DE FONDO, propuesta por la demandada, en cuanto a la capacidad económica del demandante; razón para acceder a declararla próspera y por ende denegar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como estamos ante una persona de la tercera edad, que vive sólo, que su hija poco o nada está pendiente de él, en aras de salvaguardarle sus derechos fundamentales a una vida digna, se exhorta a la demandada, señora LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, para que, por lo menos hasta que se liquide la sucesión de la madre y esposa del demandante, que siga

permitiendo que su señor padre perciba, como hasta ahora, los arriendos que producen los tres inmuebles que tiene arrendados, que no le exija participación en los mismos, porque se resalta que, precisamente fue este hecho, el que le permitió a ella ganar la excepción propuesta, que en caso de no ser así, podría perfectamente su señor padre volver a intentar esta acción, que se le recuerda, no hace tránsito a cosa juzgada material; cuando varíen las circunstancias actuales, puede volverse a intentar, siendo ella la única llamada a responder por los alimentos cóngruos de su padre, en caso de no contar con la capacidad económica de proveérselos él por sus medios.

Se condenará en costas al demandante y se le fijan agencias en derecho en suma igual a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO, que el demandante NO TIENE NECESIDAD PARA SOLICITAR ALIMENTOS, PORQUE TIENE MEDIOS DE SUBSISTENCIA, propuesta por la parte demandada. En consecuencia, NO SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la demandada, señora LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, que sea ella, como hija, la que procure el acercamiento con su padre, que él es de edad y ella es quien debe preocuparse por su bienestar.

TERCERO: EXHORTAR a la demandada, señora LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, para que, por lo menos hasta que se liquide la sucesión de la madre y esposa del demandante, siga permitiendo que su señor padre perciba, como hasta ahora, los arriendos que producen los tres inmuebles que tiene arrendados, que no le exija participación en los mismos. Por lo expuesto

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante y se fijan como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Declarar terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior. Archívese el expediente.

SEXTO: ENVIAR esta sentencia a los correos electrónicos de las partes, apoderada del demandante y señora defensora de familia.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**327043b3475b588bb5f9a65e31a6bbb6cce7bdfa16ec6cdb36fb4bbb4709
5e10**

Documento generado en 18/11/2020 07:35:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2019-00604**-00
Auto No. 1184-20

San José de Cúcuta, noviembre 19 de 2020

DEMANDANTE: LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA

Email: leidiisolina@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA

Email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

DEMANDADO: GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ

Email: se desconoce

En virtud a la solicitud de la apoderada de la señora LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA, se le informa que el estado del proceso se encuentra en notificación personal, se allegó la comunicación por la parte interesada y la empresa EXCOMIN SAS, oficiada el 02 de marzo del presente año, no ha enviado ninguna respuesta al presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fb2db1fc5cf4424a9d49ed107b7a5a75fed62a913f8bdd49230f95b347a0520f

Documento generado en 19/11/2020 03:35:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-**2020-00212-00**

Auto # 1169-20
San José de Cúcuta, noviembre 19 de 2020

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ
EMAIL: vivianaurbina1991@gmail.com
APODERADO: JONATHAN JOSUE ESTELLA ROJAS
EMAIL: grupojuridicoempas@gmail.com

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO
Email: johnespitia016@gmail.com

Conforme a la solicitud enviada por el apoderado de la señora VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ donde pide se fije fecha de audiencia dentro del presente proceso, y una vez revisado el expediente se evidencia que no se ha notificado al demandado JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO, por lo anterior se requiere al apoderado de la parte interesada para que allegue dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7b924d35388f869faa2903b7e5f92ff2197ad949ec85ffea676bc66ab4c0732

Documento generado en 19/11/2020 03:12:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 202
San José de Cúcuta, noviembre 19 de 2020

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0022000
DEMANDANTE	KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ email: lianislozano@hotmail.com
apoderado	HERNANDO GUARIN BECERRA email: hergubec@hotmail.com

I. ASUNTO

El señor KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la REGISTRADURÍA Municipal del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, bajo los indicativos seriales números 25029700 y 56976341

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ nació el día diecinueve (19) de septiembre de 1995, en el Hospital II El Vigía, municipio Alberto Adriani, Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela, conforme se desprende de la certificación expedida por el centro Hospitalario antes referido y del acta número 226 folio 116 de fecha tres (3) de octubre de 1995 extendida ante la primera autoridad civil del municipio antes referido (folio 002), y la certificación emitida por la Coordinadora del Departamento de Registros y Estadística de Salud del Hospital II el Vigía. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Registraduría Municipal del estado Civil de Puerto Santander (NS), en dos oportunidades con diferente nombre quedando registrado bajo el indicativo serial N° 25029700 de fecha v diez (10) de abril de 1997 y 26976341 NuiP 1094834893 de fecha primero (1) de diciembre de 2017, que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 817-20 del veintiséis (26) de agosto de 2020 (folio 18) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se solicita que se decrete la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de KELLEN FRANIER LOZANO LOPEZ extendidos ante la Registraduría Municipal del estado Civil de Puerto Santander (NS), bajo los indicativos seriales N° 25029700 de fecha diez (10) de abril de 1997 y 56976341 con NUIP 1094834893 de fecha primero (1) de diciembre de 2017; toda vez que su nacimiento se produjo en el Hospital II El Vigía, municipio Alberto Adriani, Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela el día diecinueve (19) de septiembre de 1995 e inscrito ante la primera autoridad civil del referido municipio tal como consta en el Acta No. 226 folio 116 de fecha tres (3) de octubre de 1995.

Igualmente se observa que la documentación aportada y expedida por la autoridad venezolana está legalmente aportada toda vez que se encuentra debidamente apostillada.

Según la demanda, el señor KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ fue registrado en Colombia en dos oportunidades, una primera inscripción efectuada bajo el indicativo serial 25029700 de fecha diez (10) de abril de 1997 con el nombre de DARWIN LOZANO LÓPEZ, nacido el día 31 de marzo de 1996 en la casa de habitación barrio Brisas del Grita, municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, Colombia, documento que se adjuntó con el escrito de demanda y en la segunda oportunidad fue registrado el día primero (1)

de diciembre de 2017, bajo el indicativo serial 56976341 Nuip 1094834893 con nombre de KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ, nacido el diecinueve (19) de noviembre de 1995, en el Hospital de Mérida - El Vigía, Venezuela, ambas inscripciones fueron efectuadas por el señor AQUILINO LOZANO, al parecer padre de KELLEN FRANYER.

Comparando las dos inscripciones de Registro Civil efectuadas ante la autoridad colombiana, con la efectuada ante la autoridad venezolana, podemos corroborar que la única inscripción que coincide en toda la información, es la efectuada el día primero (1) de diciembre de 2017, bajo el indicativo serial 56976341 Nuip 1094834893, a nombre de KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ, nacido en el hospital El Vigía, información que coincide con la certificación expedida por el Hospital II El Vigía, en la que se certifica que KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ nació en el referido centro hospitalario el día diecinueve (19) de Septiembre de 1995 y como tal se registró ante la autoridad civil del municipio autónomo Alberto Adriani, Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela conforme el acta de nacimiento 226 de fecha tres (3) de octubre de 1995, documentación que como ya se dijo, se encuentra debidamente apostillada, de donde se infiere que dichas inscripciones corresponden a una misma persona.

Por lo anterior, fluye entonces que el registrador del municipio de Puerto Santander al realizar la inscripción de KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ bajo el indicativo serial número 56976341 y NUIP 1.094834.893 se encontraba impedido para hacerlo por falta de competencia, toda vez, que el Nacimiento de LOZANO LOPEZ, no se produjo dentro de su círculo de inscripción, ni mucho menos en Colombia, pues como ya se dijo, el nacimiento se produjo en la República Bolivariana de Venezuela.

En ese orden de ideas estamos ante la causal de nulidad descrita en precedencia y por tal motivo, la presunción de legalidad que rodea el registro, está totalmente desvirtuada, razón por la cual se ordenará la nulidad del registro civil de nacimiento correspondiente al indicativo serial 56976341 y NUIP 1.094.834.893 efectuado el día primero (1) de diciembre de 2017 ante la registraduría del estado Civil del municipio de Puerto Santander, Norte de Santander.

Ahora bien, en cuanto al registro civil de nacimiento efectuado ante la autoridad colombiana bajo el indicativo serial 25029700 con el nombre DARWIN LOZANO LOPEZ, no hay manera de corroborar de que se trate de un registro de la persona de KELLER FRANYER, pues no coincide en la fecha de nacimiento, ni en el nombre, ni el lugar de nacimiento, lo que deja ver con meridiana claridad, que se trata de personas diferentes. En cuanto a las huellas dactiloscópicas allegadas al proceso, se puede observar que se trata de las huellas tomadas al señor KELLER FRANYER LOZANO LOPEZ, tanto en Venezuela como en Colombia, pero que no tienen ningún referente a la actuación en Colombia con el nombre de DARWIN LOZANO LOPEZ; en ese orden de ideas, de las pruebas aportadas no se puede concluir que DARWIN y KELLEN FRANYER son la misma persona, por consiguiente, no es posible declarar la nulidad de este registro, pues el mismo goza de la presunción de legalidad y por tanto sus datos son verídicos, que refieren a persona distinta del demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD los Registro Civil de Nacimiento de KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ, correspondiente al indicativo serial N°. 56976341 Y NUIP 1.094.834.893 de fecha primero (1) de diciembre de 2017, extendido ante la Registraduría del estado Civil, municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, Colombia, por lo antes expuesto. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNO: NO ACCEDER a declarar la nulidad del registro civil con indicativo serial 25029700 de fecha diez (10) de abril de 1997 en el que figura el nombre de DARWIN LOZANO LOPEZ, extendidos ante la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, por lo antes motivado.

TERCERO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48b31510af1a4419d94243cbc2899b58debb3b39878ea01f016826eb159a8

Documento generado en 19/11/2020 03:12:26 p.m.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
54001-31-60-003-2020-00106-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2020-00262-00

Auto # **1170-20**
San José de Cúcuta, noviembre 19 de 2020

DEMANDANTE: Beatriz Fernández Carrillo
Email: beafrisfer_0306@hotmail.com
APODERADO: Ana Esther Cerquera Álvarez
Email: anaecerquera@gmail.com
DEMANDADO: Luis Leonardo Reyes

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la señora Beatriz Fernández Carrillo, donde solicita que se le ponga en conocimiento copia del correo electrónico con el cual se remite el presente ejecutivo 54001-31-60-003-2020-00262-00 por competencia al Juzgado cuarto de Familia de Cúcuta, por ser procedente, se accede a tal solicitud; así las cosas, se ordena enviar a la parte interesada copia del pdf donde se evidencia la fecha y hora en que se compartió al Juzgado Homólogo la carpeta del proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39cae0e5814509dfa076e91e9bdf7fb831662601fd816ce9d9456858f3f10d30

Documento generado en 19/11/2020 03:12:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1181

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00291-00
Demandante	EFRAIN PEREZ DUARTE efrainperez@hotmail.com
Demandados	SAMUEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ Samuelepl1989@gmail.com DANIEL EFRAIN PÉREZ LÓPEZ danielefrainperezlpez@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DENISSE LÓPEZ JAIMES
	PEDRO VICENTE ROA CORNEJO Apoderado de la parte demandante 311 280 5289 / 312 586 4020 pevirococ@yahoo.es MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el señor EFRAÍN PÉREZ DUARTE, a través de apoderado, en contra de los hijos, señores SAMUEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ y DANIEL EFRAÍN PÉREZ LÓPEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DENISSE LOPEZ JAIMES.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DENISSE LOPEZ JAIMES, quien en vida se identificó con la C.C. # 60.303.772 de Cúcuta, fallecida en esta ciudad el día 14 de octubre de 2.019, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

De otra parte, se requerirá a la parte actora y su apoderado para que, antes de la fecha señalada para realizar la audiencia inicial , prevista en el artículo 372 del C.G.P., alleguen copia autenticada del registro civil de nacimiento de DENISSE LÓPEZ JAIMES, obrante a folio 289 del Libro 79 del año 1.979 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta,

así como de la Escritura Pública No. 1640 del 1º de agosto de 1.994, acto notarial inscrito en el Libro Varios 48 folio 129 de esta misma Notaría.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados
3. NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma señalada en el art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DENISSE LOPEZ JAIMES, quien en vida se identificó con la C.C. # 60.303.772 de Cúcuta, fallecida en esta ciudad el día 14 de octubre de 2.019, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que, antes de la fecha que se señale para realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P., aporten copia autenticada del registro civil de nacimiento de DENISSE LOPEZ JAIMES, obrante a folio 289 del Libro 79 del año 1.979 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, así como de la Escritura Pública No. 1640 del 1º de agosto de 1.994, acto notarial inscrito en el Libro Varios 48 folio 129 de esta misma Notaría.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderado de la parte demandante y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d2c408eb0083566c7a24c052bcf03e90586c72a638abf818633ba746c4960b

Documento generado en 19/11/2020 04:15:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1172

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00319 -00
Demandante	DAGOBERTO COLMENARES URIBE Dagocol16@hotmail.com 310 618 0711
Demandados	JUAN DAVID COLMENARES LÓPEZ juandacol@hotmail.com 350 489 2068 ZULLY GABRIELA COLMENARES LÓPEZ zully_col25@hotmail.com 301 545 0773
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, obrando en nombre propio, promovió demanda de EXONERACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS contra sus hijos JUAN DAVID y ZULLY GABRIELA COLMENARES LÓPEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

5. ENVIAR este auto a las partes y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b6d797f09226c24e336cad9999053a1f35abd751bbe68bc92ce4fc4dbe01ed

Documento generado en 19/11/2020 04:30:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1175

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00321-00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA, obrando en interés del niño ALAM MATHÍAS OROZCO MARTÍNEZ, por solicitud de la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ Av. 2 #12-33 Barrio El Alacrán El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 322 338 5774
Demandado	JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES 300 314 8167 Calle 27 #4-23 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. Se desconoce si tiene correo electrónico
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA, obrando en interés del niño ALAM MATHÍAS OROZCO MARTÍNEZ, por solicitud de la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ, promovió demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA DIRECCION FÍSICA DEL DEMANDADO:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante, para efectos de notificaciones, informa la dirección física del demandado y manifiesta que desconoce la dirección electrónica de éste, olvidando acreditar el cumplimiento del deber legal previsto en el inciso 6o del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, como es acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física.

Los incisos 5º y 60 del Artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, preceptúan:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior, se requiere al señor COMISARIO DE FAMILIA para que acredite debidamente el envío al demandado, de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación.

2-EN EL CUERPO DE LA DEMANDA SE SOLICITA SE LE CONCEDA EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA A LA INTERESADA, SRA. SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ, PERO NO SE APORTA EL MEMORIAL CONTENTIVO DE LA SOLICITUD, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso, norma procesal que prescribe:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al señor COMISARIO DE FAMILIA, a la INTERESADA y a la señora PROCURADURA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1034507ff39ff4ec39cf89ccba9a15844c6416ce9152844de3dcf66a5bc5bd**

Documento generado en 19/11/2020 04:30:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1173

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00328 -00
Demandante	BLANCA ZULAY RAMIREZ BOTELLO, en representación legal de sus hijos JESÚS KAMILO y CARLOS JAFETH BOTELLO RAMÍREZ Carlosjafeth2608.z@gmail.com 301 402 6956
Demandado	AGUSTÍN BOTELLO DURÁN Agustin.botello297@casur.gov.co 317 329 6639
	JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante Fernandobuitrago_1102@gmail.com 311 209 4204 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora BLANCA ZULAY RAMÍREZ BOTELLO, actuando en representación legal de sus hijos JESUS KAMILO (12 años) y CARLOS JAFETH BOTELLO RAMÍREZ (15 años), a través de apoderado, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor AGUSTÍN BOTELLO DURÁN, demanda que cumple con los requisitos legales.

La parte actora solicita se ordena CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de sus hijos JESÚS KAMILO y CARLOS JAFETH BOTELLO RAMÍREZ y a cargo del demandado, en suma, equivalente al 50%, previos los descuentos legales, de las mesadas que percibe el obligado como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia.

Por ser procedente, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto al demandado y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio 4 del cursante año.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4. FIJAR CUOTAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de los adolescentes JESUS KAMILO (12 años) y CARLOS JAFETH BOTELLO RAMÍREZ (15 años) y a cargo del señor **AGUSTÍN BOTELLO DURÁN , identificado con la C.C. # 13.509.297**, en suma, equivalente al **50%**, previos los descuentos legales, de las mesadas ordinarias y adicionales percibidas por el obligado, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en su condición de pensionado.

5. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del **50%**, previos los descuentos legales, de las mesadas ordinarias y adicionales percibidas por el señor **AGUSTÍN BOTELLO DURÁN, identificado con la C.C. # 13.509.297**, en su condición de pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

6. OFICIAR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para comunicar la anterior decisión y para que descuente dichas sumas de dinero y las ponga a órdenes de este Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora **BLANCA ZULAY RAMÍREZ BOTELLO, identificada con la C.C.# 37440479**, en representación legal de los adolescentes **CARLOS JAFETH BOTELLO RAMÍREZ, identificado con NUIP # 1091998619**, y **JESUS KAMILO BOTELLO RAMÍREZ, identificado con NUIP #1095303180**.

Adviértase al señor pagador que las sumas de dinero descontadas deberán consignarse bajo el código seis (6), así como de la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la orden de descuento salarial. El oficio deberá remitirse a los siguientes correos electrónicos:

judiciales@casur.gov.co

nomina@casur.gov.co

direccion@casur.gov.co

atencionalciudadano@casur.gov.co

7. RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

8. NOTIFICAR este auto a la señora Procuradora de Familia, de la manera señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020.

9. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y señora PROCURADORA DE FAMILIA, al correo electrónico, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71899895948457e3ef73fdb1dbfb8564abfb1c30537b7e5b7ddaf370510c3a8

Documento generado en 19/11/2020 04:16:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2020-0033500**

Auto No. **1171-20**
San José de Cúcuta, noviembre 19 de 2020

DEMANDANTE: INGRID LORENA DUQUE PEREZ
EMAIL: ing.mecatronicduque@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON ARONI GARCES TORRES
EMAIL: no aporta

La señora INGRID LORENA DUQUE PEREZ, obrando en representación de su hijo CMGD, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JEFFERSON ARONI GARCES TORRES, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.018 hasta el 2.020, para un total de \$3'536.300,00, las cuales corresponden a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos y entregado mudas de ropa en especie al menor.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además debe especificar mes a mes la deuda, también teniendo los soportes portados.

NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO

En virtud al ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA del Código General del Proceso y el decreto 806 del 4 de junio del 2020 "ARTICULO 6º DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."

Así las cosas, se requiere a la demandante para que aporte la dirección del correo electrónico y/o dirección física del señor GARCES TORRES; en caso de no conocer el email del demandado debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento, advirtiéndole, además, que este proceso se seguirá 100% virtual.

Cabe aclarar a la señora DUQUE PEREZ que dentro del presente proceso no es posible el aumento de cuota ni regulación de las visitas por cuanto para ello debe iniciar el respectivo proceso, porque estamos frente a un proceso de carácter ejecutivo, donde no es posible ventilar y debatir dichos temas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante a folio 1.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fc81763eeedae0aef1a57f17fb0adb62391de4777d1e10943032ebd62a8e03

Documento generado en 19/11/2020 03:12:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**